

III. Conservar los buques completamente y en la mejor condición, pintarlos con regularidad y reparar todas las averías que sufran, mientras estén á su servicio, todo á costa del Gobierno.

IV. El Gobierno nombrará y pagará el personal que tripule los buques, mientras estén á su servicio, y erogará los gastos que cause el consumo de las máquinas, y todos los demás gastos de cualquiera clase.

V. El Gobierno devolverá los buques á la Empresa, sin más deterioro que el causado por el uso natural de ellos, practicándose desde luego la liquidación respectiva.

Art. 77. La Compañía podrá reparar los buques que forman el servicio ó servicios marítimos y los que se mencionan en los artículos 24, 25 y 69, en los diques fijos ó flotantes que el Gobierno tenga en Veracruz ó establezca en Salina Cruz, ó cualquier puerto del Atlántico ó del Pacífico, con preferencia á otros buques mercantes, y á la mitad del precio corriente, sin que lo que pague sea menos de lo que importen los costos más diez por ciento.

CAPITULO NOVENO.

Puertos.

Art. 78. Entretanto se cumple en todas sus partes el contrato fecha dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho para la construcción y conservación de las obras en los Puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, estas obras serán ejecutadas y su conservación será mantenida á costa del Gobierno de la República, según se preve en dicho contrato; pero la Compañía del Ferrocarril tendrá el uso de dichas obras á medida que se puedan usar, no dándole, sin embargo, el presente Contrato el derecho de ingerirse en la ejecución de aquéllas.

La Compañía del Ferrocarril cumplirá todas las obligaciones en cuanto á tarifas especiales, pases libres, tren de operarios, etc., contenidos en el expresado Contrato sobre construcción de las obras en los referidos Puertos.

Art. 79. Cumplido y ejecutado el Contrato fecha dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho para la construcción de los Puertos, y habiéndolos recibido el Gobierno á su satisfacción, terminará toda y cualquiera responsabilidad de los Contratistas ligada con ú originada de la construcción de aquéllos.

Art. 80. Será obligación del Gobierno hacer á su costa el dragaje que se requiera para la conservación de la entrada del canal á los muelles y escolleras con una anchura de doscientos metros y una profundidad de nueve metros en marea baja; si el Gobierno lo prefiere, el dragaje se hará por los Contratistas, á expensas del Gobierno, al precio de costo y un diez por ciento más de utilidad.

Art. 81. En caso de considerarse necesario ó conveniente construir escolleras ú otras obras al través ó en conexión con la barra de Coatzacoalcos, para asegurar permanentemente un canal de entrada de la profundidad de diez metros y de la anchura antes especificada, sin dragaje, los Contratistas ejecutarán estas obras á expensas del Gobierno, á los mismos precios que los fijados en el Contrato de dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho para la construcción de los Puertos. Si las obras antes expresadas son construídas, la Compañía del Ferrocarril pagará al Gobierno un interés de cinco por ciento anual sobre el capital empleado para prolongar las escolleras lo bastante, á fin de que se obtenga una profundidad de más de nueve metros, pero sin exceder de diez. Este interés comenzará á correr sobre cada certificado mensual de obras, pasados ocho años de la fecha del certificado; será acumulativo y se pagará en los términos que expresa el párrafo V del artículo 98. Terminadas estas obras de conformidad con los planos convenidos entre la Secretaría de Comunicaciones y los Contratistas, la Compañía

del Ferrocarril tendrá, como parte de las obligaciones de la Sociedad, la de conservar estas obras y el canal de entrada.

Art. 82. Para toda obra que los Contratistas deban ejecutar, en virtud del presente Contrato, en Coatzacoalcos, tendrán el derecho de usar, libre de todo gasto, la draga Veracruz, perteneciente al Gobierno y que en la actualidad está en Veracruz, siempre que no esté ocupada en otra obra de dragaje.

Art. 83. La Compañía del Ferrocarril, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones, preparará los reglamentos para la explotación de los Puertos, y observará estos reglamentos, entretanto no sean cambiados por convenio con la misma Secretaría.

El Gobierno concederá á los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, todos los privilegios, facilidades y franquicias que tenga, en la actualidad ó en lo futuro, otro puerto mexicano.

Art. 84. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos del ferrocarril, y su conducción por él, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales que no tiendan á demorar ó embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sino en lo estrictamente necesario é indispensable.

Art. 85. No se requerirán facturas consulares, ni declaraciones, ni formalidades de ninguna clase, ante el Cónsul ú otro funcionario público mexicano en el extranjero, respecto de las mercancías que han de ser conducidas por el ferrocarril, para ser reexportadas.

Art. 86. Se expedirán las leyes y reglamentos necesarios para el efecto de que las mercancías nacionales ó extranjeras llegadas al puerto de Coatzacoalcos ó al de Salina Cruz, para ser llevadas de allí por el ferrocarril y el mar, respectivamente á un puerto del Pacífico ó del Golfo de México, sean examinadas en el puerto de su final destino, y que los derechos é impuestos á que estén sujetas dichas mercancías, sean pagados allí.

Art. 87. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

Art. 88. Los buques que lleguen á los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, las mercancías extranjeras que atraviesen el territorio nacional por el ferrocarril de Tehuantepec, para ser remitidas de nuevo al extranjero, así como los pasajeros que viniendo de fuera de la República, transiten de uno á otro extremo de la línea para embarcarse con destino al extranjero, no estarán sujetos á más impuesto que los que se especifican en las fracciones siguientes:

I. Los derechos de capitanía de puerto y los de sanidad que se cobraren conforme á la menor de las tarifas que estuvieren en observancia en Veracruz ó en Tampico, se reducirán á la mitad. Los derechos de practicaje serán pagados íntegros por los buques que pidieren práctico, quedando exentos de ellos los que no lo pidieren.

II. Un derecho de tránsito de cuarenta centavos por tonelada de mil kilogramos de mercancía, y de cuarenta centavos por pasajero.

III. Un derecho de carga y descarga de veinticinco centavos, en cada puerto, por tonelada de mil kilogramos de mercancías cargadas ó descargadas en los mencionados puertos, exceptuándose las mercancías transbordadas de uno á otro buque dentro de un mismo puerto que no causarían ningún derecho.

Art. 89. El Gobierno tendrá el derecho de aumentar el impuesto de tránsito y el de carga y descarga en los términos y en la proporción siguientes:

I. Cuando la Compañía del Ferrocarril haya recibido en cada año, durante tres años consecutivos, utilidades netas repartibles entre los socios, por una suma equivalente cuando menos, al cinco por ciento del capital social, ó de la parte de el que hubiere sido enterada en la caja

de la Sociedad, si no ha sido enterado todo él, el Gobierno podrá aumentar ambos impuestos en un veinticinco por ciento.

II. Si la suma de utilidades netas repartibles, recibida por la Compañía del Ferrocarril, en cada año, durante tres años consecutivos, equivale al siete y medio por ciento, el derecho de tránsito y el de carga y descarga podrán ser aumentados en un cincuenta por ciento.

III. Si durante tres años consecutivos, la Compañía del Ferrocarril hubiere recibido en cada año diez por ciento, se podrán aumentar los expresados derechos en un setenta y cinco por ciento.

IV. Si la cantidad de utilidades netas repartibles, recibida por la Compañía del Ferrocarril en cada año, durante tres años consecutivos, equivale á doce y medio por ciento, los dos referidos impuestos podrán aumentarse en un ciento por ciento.

V. Si aumentando el impuesto de tránsito y el de carga y descarga en un veinticinco por ciento conforme al párrafo I, la Compañía del Ferrocarril recibiere por utilidades netas repartibles entre sus socios, una suma equivalente á menos del cinco por ciento de la cantidad enterada por capital social, se tomará, para que lo reciba la Compañía, del producto que en ese año haya dado el aumento expresado, lo necesario para completar un cinco por ciento.

VI. Aumentado el impuesto de tránsito y el de carga y descarga, respectivamente, en la proporción de un cincuenta por ciento, de un setenta y cinco por ciento, ó de un ciento por ciento, conforme á los párrafos II, III y IV, si en algún año la Compañía del Ferrocarril recibiere por utilidades netas repartibles entre sus socios, una suma equivalente á menos del seis por ciento de la cantidad enterada por capital social, se tomará, para que lo reciba la Compañía, del producto que en ese año tengan el aumento ó los aumentos hechos, lo necesario para completar un seis por ciento.

VII. En ningún caso podrá aumentarse el derecho de tránsito á más de ochenta centavos por tonelada de mercancías, y ochenta centavos por pasajero, ni el de carga y descarga á más de cincuenta centavos por tonelada, en cada puerto.

Art. 90. Además del precio de tarifa, la Compañía del Ferrocarril cobrará los impuestos sobre pasajeros y mercancías á que se refieren, respectivamente, los párrafos II y III del artículo 88; y lo recaudará por cuenta del Gobierno, sin gravamen para éste, verificándose cada mes la correspondiente liquidación y pago. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de estos derechos; y podrá también, si lo cree conveniente, recaudar por medio de sus empleados, los impuestos á que se refieren dichos párrafos.

Art. 91. Las mercancías que se importen para el tráfico y consumo locales, no gozan de las anteriores franquicias, sino que quedan sujetas á los derechos de aduanas, de puerto y demás, conforme á las leyes. Si las embarcaciones que llegaren á los puertos de Salina Cruz y Coatzacoalcos, trajeren mercancías destinadas, en parte para ser transportadas por el ferrocarril á efecto de ser reexportadas ó de ser conducidas á otro puerto mexicano, y en parte al tráfico ó consumo locales, dichas embarcaciones no disfrutarán de las exenciones contenidas en este artículo, en la parte proporcional que corresponda á las mercancías destinadas al tráfico ó consumo locales.

Art. 92. Por el uso de cada puerto, la Compañía del Ferrocarril tendrá derecho de cobrar para sí una cuota máxima conforme á la tarifa siguiente:

Por cada tonelada de mercancías, recibidas ó entregadas por un buque, en cada puerto.....	\$ 1 00
Por cada tonelada de mercancías, transbordada directamente de un buque á otro, en cada puerto.....	0 50
Por cada tonelada de mercancías que pasen por el puerto de Coatzacoalcos, río arri-	

ba, para otros lugares, cargadas en buques de un calado que exceda de tres metros 0 50

La cuota de un peso incluye la obligación de poner los carros del ferrocarril cerca del buque, de manera que la carga pueda ser entregada directamente por el buque al ferrocarril, ó por éste á aquél.

La Compañía del Ferrocarril, dentro de los máximos expresados, tendrá el derecho de fijar sus cuotas.

Art. 93. La Compañía del Ferrocarril fijará, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, las cuotas que se deben pagar por los buques que permanezcan en el puerto por más de cierto tiempo, por el uso de los diques flotantes, por los carros en caso de que los buques no entreguen ó reciban la carga sin dilación, por el uso de almacenes y grúas, por la provisión de agua y por todos los demás servicios especiales que se presten ó facilidades que se den.

Art. 94. Los buques podrán moverse de un lugar á otro del puerto, en los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, sin pagar derechos de práctico, si no lo pidieren, pero cumplirán, para hacer estos movimientos, con lo que prevengan los reglamentos del puerto.

Art. 95. Los buques que hagan un servicio conforme á un itinerario, tendrán la preferencia para usar los malecones y muelles: después de ellos tendrán la preferencia los que tengan mayor cantidad de carga para el puerto á que lleguen.

Art. 96. Los buques del Gobierno tendrán la preferencia, respecto de los de la Compañía del Ferrocarril, de la Compañía Marítima ó de terceros, para usar de los diques fijos ó flotantes; después de los del Gobierno, los que forman el servicio ó servicios marítimos y los mencionados en los artículos 24, 25 y 69 tendrán la preferencia.

La Compañía tendrá el derecho de fijar convencionalmente el precio por reparaciones, etc., pero los buques del Gobierno serán reparados al precio de costo más diez por ciento.

CAPITULO DECIMO.

Fondo de utilidades.

Art. 97. Se formará un fondo con los productos del Ferrocarril y de los Puertos, que, conforme á las bases fijadas en el presente Contrato de Sociedad, corresponden á la Compañía del Ferrocarril, así como con el de los servicios marítimos, si los estableciere por su cuenta la Compañía del Ferrocarril, ó con el precio ó la compensación que la mencionada Compañía obtuviere, por la venta, enajenación, arrendamiento ó cesión temporal de la concesión para servicios marítimos.

Art. 98. El fondo que se forme con arreglo al artículo anterior, se distribuirá en el orden siguiente:

I. Se pagará todo lo que requieran los gastos de la Compañía del Ferrocarril, esto es, la administración, comisiones y agencias, los gastos de explotación, las reparaciones ordinarias y conservación del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, las prolongaciones de los dos primeros y la formación de un fondo adecuado para renovaciones y reparaciones en la suma que los administradores de la Sociedad crean conveniente, según sea usual entre las más importantes compañías de ferrocarriles de México. Este fondo, en los diez años últimos de la Sociedad, se formará de modo que el fondo total en dichos diez años últimos, no sea menor que la suma total gastada en los diez años anteriores.

II. El pago del fondo de amortización y de los intereses sobre los préstamos que se contraigan conforme á los artículos 58 y 59.

III. El pago al Gobierno y á los Contratistas de un interés de cinco por ciento anual

sobre el capital con el cual hayan contribuido conforme al artículo 6.º Este interés comienza á correr sobre las cantidades que aquéllos entregaren á la Compañía del Ferrocarril para formar el capital, desde que hicieren la entrega.

IV. El reembolso á la Compañía del Ferrocarril de las sumas que haya perdido durante los años precedentes con cargo al capital social.

V. El interés de cinco por ciento anual sobre el capital empleado en las obras ejecutadas en Coatzacoalcos para dar al canal diez metros de profundidad, en los términos que expresa el artículo 81.

VI. El sobrante se dividirá entre el Gobierno y los Contratistas en la proporción siguiente:

Durante los primeros treinta y seis años, el sesenta y cinco por ciento pertenecerá al Gobierno y el resto á los Contratistas.

En los cinco años siguientes á los treinta y seis acabados de mencionar, el sesenta y ocho y medio por ciento se aplicará al Gobierno y el resto á los Contratistas.

En los cinco años siguientes á los anteriores, el setenta y dos y medio por ciento pertenecerá al Gobierno y el veintisiete y medio por ciento á los Contratistas.

En los cinco años siguientes, el setenta y seis y medio por ciento pertenecerá al Gobierno y el veintitrés y medio por ciento á los Contratistas.

En cualquier tiempo en que el Gobierno aumentare el derecho de tránsito á ochenta centavos por tonelada de mercancías y á ochenta centavos por pasajero, y el de carga y descarga á cincuenta centavos por tonelada en cada puerto, ó sólo éste ó sólo aquel derecho hasta las cuotas acabadas de expresar, se deducirá del tanto por ciento asignado al Gobierno en los incisos anteriores, un dos y medio por ciento que aumentará la proporción de los Contratistas.

VII. Las utilidades procedentes de los bienes pertenecientes á la Compañía del Ferrocarril que no hubieren sido adquiridos con el capital autorizado en el artículo 6, ni con fondos pertenecientes á ella, sino con un aumento de capital, serán distribuidas entre los socios en proporción á la parte de capital con la cual han contribuido.

CAPITULO UNDECIMO.

Liquidación de la Sociedad.

Art. 99. Si la Sociedad durare el término fijado en el artículo 12, ó en caso de rescisión antes de concluir ese término, la Compañía del Ferrocarril devolverá los bienes conforme á los inventarios á que se refiere el artículo 4; y en consecuencia, la reposición del material y objetos que se destruyan por el uso, entra en la obligación de conservar los bienes en buen estado y de hacerles las reparaciones debidas; pero al concluir la Sociedad, el fondo para reparaciones ó mejoras que exista, si él ha sido constituido conforme al párrafo I del artículo 98, será entregado al Gobierno y recibido por él como arreglo y pago final y finiquito de todas las renovaciones y reposiciones que la Compañía del Ferrocarril estaría obligada á hacer en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este inciso.

Art. 100. Se conviene que si al hacerse la devolución de los bienes, por terminarse ó rescindirse este Contrato, hubiere mejoras, adiciones ú obras construídas ó material comprado, comprendidos entre los que menciona el artículo 28, se reputará que el valor de estas obras, adiciones y material, está representado por la suma de bonos emitidos por la Compañía del Ferrocarril y que estén pendientes de pago y por el importe de los gastos hechos y deudas contraídas para la ejecución de las expresadas mejoras, adiciones ú obras y para la compra del material referido; el valor de esta deuda y de aquellos bonos será pagado por el Gobierno á los Contratistas á efecto de que la primera sea pagada, y los segundos redimidos á no ser

que el Gobierno determine tomar sobre sí las responsabilidades y obligaciones conexas con dichos bonos y deuda flotante.

Art. 101. De todos los demás valores que pertenezcan á la Compañía del Ferrocarril, se pagará al Gobierno y á los Contratistas el capital con el cual hayan contribuido para el manejo de la Compañía del Ferrocarril y el interés que deba pagárseles sobre dicho capital, conforme al párrafo III del artículo 98 y que aún esté pendiente de pago; el sobrante, después de pagados el capital é intereses, se considera como utilidad divisible entre ambas partes en la proporción que establece el párrafo VI del mismo artículo.

Art. 102. Las pérdidas que la Compañía del Ferrocarril tuviere, tanto al término de la Sociedad como en el curso de ella, se aplicarán por mitad al Gobierno y á los Contratistas.

Art. 103. Si el capital para el establecimiento del servicio ó servicios marítimos ha sido suministrado por el Gobierno y los Contratistas, pagadas las deudas que hayan sido contraídas con motivo de dicho servicio ó servicios, el resto se dividirá entre el Gobierno y los Contratistas, en proporción á la parte con la cual contribuyeron.

En la proporción que se establece en el inciso precedente, se dividirán las pérdidas si las hubiere habido en el servicio ó servicios marítimos.

Art. 104. En los casos de terminación ó rescisión de este Contrato, los Contratistas serán el liquidador de la Compañía del Ferrocarril con todas las facultades que les da este Contrato y en lo que él no prevenga, conforme á las disposiciones del Código de Comercio sobre liquidación de las sociedades colectivas.

CAPITULO DUODECIMO.

Disposiciones Generales.

Art. 105. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones otorgadas á los Contratistas en el presente Contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones que él les impone, pertenecen y corresponden, salvo el derecho que para los servicios marítimos tiene la Compañía del Ferrocarril, conforme al artículo 61, á los Sres. S. Pearson & Son Limited.

Art. 106. Estos, pasados siete años contados desde el primero de Julio próximo, tendrán el derecho de traspasarlos á otra compañía que ellos organicen.

Para que el traspaso pueda verificarse, la Compañía á quien aquél se haga, deberá estar organizada en la República Mexicana, Inglaterra, Francia, Bélgica ó Alemania, conforme á las leyes de la nación donde se organice, tener subscripto un capital de cinco millones de pesos y exhibido en la tesorería de la Sociedad, dos millones. El Ejecutivo de la Unión no podrá negar su autorización para que los Contratistas, justificando ante la Secretaría de Comunicaciones la organización de una nueva compañía en la forma acabada de expresar, hagan el traspaso á esta última. En la Junta Directiva de esta nueva compañía, que no se compondrá de menos de seis miembros, el Gobierno tendrá el derecho de nombrar dos Directores; pero si se compusiere de ocho miembros ó más, el Gobierno tendrá el derecho de nombrar tres Directores.

Art. 107. Las Compañías que se organicen conforme al artículo anterior, así como las personas ó compañías que les sucedan, podrán traspasar, ceder y enajenar, sin restricción alguna, todos los derechos, concesiones y obligaciones que tienen conforme á este Contrato, sin más requisito que la previa autorización del Ejecutivo de la Unión; la nueva compañía quedará subrogada en los expresados derechos y obligaciones, y en su ejercicio, sin limitación alguna.

El Ejecutivo, en todo caso y cualquiera que sea la Compañía, tendrá en las Juntas Directivas la representación que se expresa en el artículo anterior.